

**Exp. No. 004/97**  
**Recurso: APELACION PPS**  
**Vs. CONSEJO GRAL. DEL IFE**  
**Ponente: MAG. LIC. ROBERTO**  
**CARDENAS MERIN**

- - - Colima, Col., a 04 (cuatro) de junio de 1997 (mil novecientos noventa y siete) -----

- - - Vistos para resolver el Expediente número 004/97, formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Popular Socialista en contra de actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, consistentes en declarar improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el propio partido en contra de la resolución del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Colima, que registró la planilla de candidaturas para contender en la elección de Ayuntamiento presentadas por el Partido de la Revolución Democrática; y-----

----- **-RESULTANDO:-** -----

- - - **I.-** Con fecha 20 (veinte) de mayo del año en curso, el Partido Popular Socialista, con fundamento en los artículos 326, 327, 337, 338, 340, 351, 353 al 357, 366, 367, 368, 374 y demás relativos del Código Electoral del Estado, presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Recurso de Apelación en contra de la determinación del propio Consejo, consistente en declarar improcedente el Recurso de Revisión, interpuesto por el partido mencionado, en contra de la resolución del Consejo Municipal de Cuauhtémoc, realizada en la Sesión Extraordinaria número 2 (dos), celebrada el 17 de abril del año en curso, que registró la planilla de candidaturas en favor del Partido de la Revolución Democrática, para contender en las elecciones para el Ayuntamiento de esa municipalidad.-----

- - - **II.-** Con fecha 26 (veintiséis) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) y mediante oficio IEECISE000059197, el Secretario Ejecutivo del Consejo General remitió a este Tribunal el citado Recurso de Apelación, con la siguiente documentación: 1.- Copias fotostáticas del Acta de la Sesión Ordinaria No. 6 (seis) y del Acta de la Sesión Extraordinaria No. 2 (dos), con fecha del 17 (diecisiete) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete),

celebrada por el Consejo Municipal de Cuauhtémoc; 2.- Acta de la Sesión Extraordinaria Décima Tercera del día 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) del Consejo General del Instituto Electoral del Estado; 3.- Copias de la documentación presentada por el Partido de la Revolución Democrática para su registro ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, para contender en la elección de Ayuntamiento; 4.- Documento de fe de hechos suscrito por el Secretario del H. Ayuntamiento Constitucional del municipio de Cuauhtémoc, del día 2 (dos) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete); 5.- Copia certificada del escrito por el que el Partido Popular Socialista interpuso el Recurso de Revisión ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, el 17 (diecisiete) de abril de 1997 (mil novecientos noventa y siete), recibido a las 18:42 hrs. (dieciocho cuarenta y dos ); 6.- Copia fotostática de la Resolución pronunciada por el Consejo General en el Recurso de Revisión presentado por el Partido Popular Socialista en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, fechada el 17 (diecisiete) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete); 7.- Original del escrito por el que el Partido Popular Socialista presentó Recurso de Apelación en contra de actos del Consejo General, fechado el 20 (veinte) de mayo del año en curso y recibido a las 10:42 hrs. (diez cuarenta y dos horas); y 8.- Informe circunstanciado que rinde el Secretario Ejecutivo del Consejo General Electoral.- - - - -

- - - III.- Con fecha 26 (veintiséis) de mayo del año en curso, este Tribunal tuvo por recibida la documentación de que se habla en el Apartado II de este Capítulo, dando cuenta de ellos el Secretario General de Acuerdos en la forma y términos establecidos por el artículo 27 del Reglamento Interior de este Tribunal y, con fecha 27 (veintisiete) del propio mes y año, el Presidente de este organismo, con fundamento en los artículos 29 del Reglamento Interior del Tribunal y 357 del Código Electoral del Estado, ordenó la integración del Expediente respectivo y su registro en el Libro de Gobierno.- - - - -

- - - IV.- Con fecha 27 (veintisiete) del presente, el Magistrado Numerario, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN, recibió, como ponente, el Recurso de referencia, por corresponderle el turno, habiéndose señalado las 18:00 Hrs. (dieciocho horas) del día 30 (treinta) de mayo de 1997 (mil novecientos noventa y siete) como fecha para la celebración de la Audiencia Pública para los efectos de resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso que nos ocupa, habiéndose aprobado por unanimidad del Pleno, admitirlo,

entregándose los autos al propio Magistrado para realizar el estudio de fondo de dicho recurso.- - - - -

- - - V.- Es de observarse que este Recurso no presentó ninguna de las causas es de improcedencia a que se refiere el artículo 363 del Código Electoral. En efecto, el Recurso fue interpuesto por escrito ante el Consejo General, que es la instancia que emitió la resolución impugnada pues está firmado autógrafamente por el promovente, C. RUBEN MARTINEZ RODRIGUEZ, representante acreditado del Partido Popular Socialista ante el Consejo General; dicho partido si tiene interés legítimo para promover el Recurso; lo presentó en tiempo y forma, ya que la Sesión en la que el Consejo General emitió la resolución combatida, terminó a las 15:00 hrs. (quince horas) del 17 (diecisiete) de mayo, en ella estuvo presente el recurrente y fue presentado a las 10:42 hrs. (diez cuarenta y dos horas) del 20 (veinte) de mayo, dentro de los tres días naturales que señala el artículo 340 del Código Electoral; ofreció y aportó pruebas en los plazos señalados por el Código y señaló agravios. De ahí que, no existiendo ninguna causa de improcedencia, se analiza el fondo del asunto planteado.- - - - -

VI.- La autoridad responsable, en la resolución definitiva de dicho recurso, en la parte considerativa conducente, sostuvo:- - - - -

- - - *"Es competente para conocer el recurso de revisión interpuesto por el Partido Popular Socialista contra actos del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, este Consejo General acorde a lo establecido en el artículo 327 fracción II inciso a), del Código Electoral del Estado, y en virtud de que el recurso fue presentado en tiempo y forma conforme a las disposiciones de los artículos 340, 351 y 353 del Código Electoral ya invocado, toda vez que dicho recurso fue formulado por escrito con las formalidades de Ley, ante el mismo organismo electoral que emitió el acto y dentro del término de los tres días naturales.- - - - -*

- - - *"Asi mismo, la personalidad del C. Lic. Juan Manuel Rodríguez Peña en su carácter de comisionado del Partido Popular Socialista ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, no se encuentra objetada en el informe circunstanciado de dicho Consejo, por lo que, la personaría del representante de mérito, se entiende legitimada conforme a lo ordenado en los artículos 337 y 338 del Código Electoral del Estado.- - - - -*

- - - "II.- Es de notoria trascendencia para este Consejo General la observación que hace el Partido de la Revolución Democrática en su carácter de Partido tercero interesado, en el sentido de que el Partido Popular Socialista, al no haber registrado planilla de candidaturas al H. Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col., carece del interés legítimo que se señala en infracción III del artículo 363 del Código Electoral del Estado- - - - -

- - - "A mayor abundamiento de la premisa anterior, el Código Electoral en su artículo 350 fracción III, define **el interés legítimo en la causa como una derivación de un derecho incompatible con el que pretenda el actor**, de lo que se deduce que en el recurso interpuesto por el Partido Popular Socialista contra el acto del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, que registró la planilla de candidaturas del P.R.D. al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, no le causa agravio al Partido recurrente, toda vez que no existe un derecho del Partido Popular Socialista incompatible con el registro en el que se favoreció al Partido de la Revolución Democrática, ya que al no haber registrado planilla de candidaturas al Ayuntamiento de Cuauhtémoc, el Partido Popular Socialista, no posee intereses legítimos de contienda electoral respecto de los intereses del Partido de la Revolución Democrática en virtud del registro de este último.- - - - -

- - - "De lo antes expuesto se deduce que al no existir interés legítimo por parte del promovente en el recurso, y conforme al artículo 363 fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado, este Consejo General considera que el recurso interpuesto por el Partido Popular Socialista es notoriamente improcedente y desechable de plano, por lo que no ha lugar a entrar al estudio de fondo de las cuestiones propuestas por el recurrente como agravios, pues tales no tienen el carácter de agravios en relación con el acto que se impugna, ya que el Partido que propone el recurso, carece de interés legítimo. " Para arribar a los siguientes puntos resolutivos:- - - - -

- - - "PRIMERO: Es competente para conocer éste Consejo General, del recurso promovido en tiempo y forma, por quien tiene personalidad acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Col., con carácter de Comisionado del Partido Popular Socialista y en relación a actos de dicho Consejo relativos al registro de la planilla de candidaturas postulada por el Partido de la Revolución Democrática al Ayuntamiento del Municipio de Cuauhtémoc en el estado de Colima.- - - - -

- - - "SEGUNDO: Se declara notoriamente improcedente y se desecha de plano el recurso promovido por el Partido Popular Socialista contra actos del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, emanados en la sesión de fecha 17 de Abril del año en curso y consistentes en el registro de planilla de candidaturas el Ayuntamiento de Cuauhtémoc, Col, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que el Partido recurrente carece de interés legítimo y de agravio directo en el acto que reclama.- - - - -

- - - "TERCERO. - Notifíquese y archivase. "- - - - -

- - - VII.- Por su parte, el quejoso, C. RUBEN MARTINEZ RODRIGUEZ, con la representación del Partido Popular Socialista, en su escrito de agravios, en lo substancial expresa lo siguiente.- - - - -

- - - "La resolución impugnada deja y sienta precedente el registro de la planilla de candidatos a munícipe, síndico, regidores que contendrán para gobernar el municipio de Cuauhtémoc, sin presentar documentación legal probatoria que contribuya a una elección confiable y unas autoridades que gobiernen el municipio sin ninguna duda que reunieron los requisitos de elegibilidad, el registro de esta planilla del Partido de la Revolución Democrática, sin las bases para que los electores del municipio puedan elegir sin responsabilidad a candidatos legalmente registrados por el Consejo Municipal Electoral y el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, deja en desventaja jurídica procesal política a otros candidatos de partidos y planillas que si reunieron los requisitos de elegibilidad, así como integraron su documentación en tiempo y forma sin suplantar a las autoridades legalmente constituida para expedir documentación probatoria para contender en el presente proceso electoral, lo que constituye un delito --

- - - "Esto sí me causa agravio en virtud de que al aprobar y legitimar actos ilegales, se viola rotundamente el principio de constitucionalidad y elegibilidad y además se nos quiere como Partido Político coartar el derecho y la corresponsabilidad en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, por ello existe un gran interés legítimo de nuestra parte porque estamos convencidos de que sólo tendremos un gobierno legítimo cuando los que participan en el proceso electoral cumplan cabalmente tales principios.- - - - -

- - - "Así mismo existe interés legítimo porque no podemos permitir siendo corresponsables como lo marca el Código Electoral del Estado de Colima vigente de que los demás partidos políticos conduzcan sus actividades con sujeción tal para contender en el presente proceso electoral cuya jornada tendrá verificativo el próximo 6 de julio del presente año, somos un partido preocupado por cumplir con las obligaciones y preceptos legales y no podemos permitir que otros partidos políticos que dicen ser mayoritarios como es el caso del Partido de la Revolución Democrática presente planillas totalmente ilegales e improcedentes conforme a derecho, ya que es muy claro el artículo 13, 22, 23, 34, 47, fracción I, 51, 52, 147, fracción VI, 148, 162, fracción I y II, 163, fracción X, XI, XII, XIII XXXIX y XL 326, fracción I, 327, inciso a)."- - - - -

- - - - - **CONSIDERANDO** - - - - -

- - - **1.-** El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 326, 327, fracción 1, 353 y 357 del Código Electoral del Estado.- - - - -

- - -**II.-** El artículo 327 del Código Electoral del Estado de Colima, establece que los recursos son los medios de impugnación que tienen por objeto la revocación o la modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales.- - - - -

- - - **III.-** Son substancialmente fundados los agravios que formula el promovente de este recurso pues, efectivamente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en este caso ha emitido una resolución totalmente alejada a los principios rectores de que habla el precepto 3° del Código Electoral del Estado de Colima, muy especialmente a los de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD y OBJETIVIDAD que deben prevalecer en el ejercicio de sus funciones, haciendo mal uso del de INDEPENDENCIA, ya que no toma en cuenta que el artículo 47 de dicho Código establece que: "Son derechos de los partidos políticos: 1.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y este Código les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.", y en el caso presente, el Partido Popular Socialista, aún sin haber registrado planilla de candidatos para contender en las elecciones próximas a realizarse para la renovación del Ayuntamiento Constitucional de Cuauhtémoc de esta entidad,

no por ese hecho queda exento de contribuir a la limpieza de tales comicios y, consecuentemente, resulta inatendible la causa de improcedencia a que hace referencia el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en razón a que el quejoso sí tiene interés jurídico para impugnar el acuerdo referido, pues conforme a una interpretación sistemática de la legislación y de los principios rectores de la materia electoral, los partidos políticos tienen interés legítimo para hacer valer los medios de impugnación jurisdiccionales legalmente procedentes contra actos emitidos en la etapa de preparación del proceso electoral, como es el caso de la impugnación que se hace de la planilla de candidatos que presentó el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal de Cuauhtémoc, Col., puesto que tales actos pueden tener una influencia de difícil reparación en el resultado de la jornada electoral en el caso de que el partido en cuestión resultara triunfante, pues entonces se estaría en el caso de que personas con edad inferior a la requerida por la ley pudieran ocupar el cargo de regidores en el expresado Ayuntamiento, resultando entonces que dicha persona moral (el Partido Popular Socialista en este caso), no está actuando como titular de su acervo jurídico propio, sino como una entidad de interés público, con el objeto de preservar las disposiciones legales vigentes.-----

- - - Independientemente de todo lo anterior, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción I, dispone expresamente que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, dándoles intervención directa en la organización de las elecciones, y tal cosa ocurre también en lo preceptuado por el artículo 34 del Código Electoral del Estado, que habla de la vida municipal en nuestra entidad y, como ya se había expresado anteriormente, del derecho que les otorga el artículo 47, fracción I del mismo ordenamiento, en cuanto a la VIGILANCIA del proceso electoral.-

- - - Cabe igualmente advertir que el artículo 326 que habla del sistema de medios de impugnación que regula el Código de la materia, dispone que tales medios tienen por objeto garantizar: "I.- Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y de legalidad;" por lo que de no admitirse lo antes ordenado podría ocurrir que un acto correspondiente a la etapa de preparación del proceso no afectara, de inmediato, a un interés particular de algún partido político; pero se traduciría en una afectación posterior que dejaría sin vigencia

la norma legal, tan sólo por el hecho de que cuando surgió el acto lesivo se estimó que no existía interés para impugnarlo.- - - - -

- - - Hechas las anteriores consideraciones y tomando en cuenta que el acuerdo combatido, o sea el de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado expresa que el Partido Popular Socialista no tiene interés legítimo conforme al artículo 363, fracciones III y VI, del Código Electoral del Estado, en virtud de que no registró planilla para contender en la elección del Ayuntamiento del municipio de Cuauhtémoc, Col. y por lo mismo que el registro hecho por el Partido de la Revolución Democrática de su planilla de candidatos no le causa agravios, resulta a todas luces inadmisibles y por lo tanto y en bien de la legalidad que debe existir en el proceso electoral escenificado en el Estado, se considera pertinente que dicho Consejo, dejando insubsistente la resolución impugnada, debe entrar al estudio del recurso planteado y resolver conforme a las disposiciones legales vigentes lo conducente.- - - - -

- - - En mérito de todo lo expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se -

- - - - - **-RESUELVE-** - - - -

- - - PRIMERO.- Se revoca en todas sus partes el Acuerdo dictado con fecha 17 (diecisiete) del mes de mayo anterior por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en lo relativo al segundo de sus resoluciones, por el cual se declaró notoriamente improcedente y desechado de plano el Recurso de Revisión promovido por el Partido Popular Socialista en contra de actos del Consejo Municipal Electoral de Cuahuctémoc, Col., emanados de la Sesión del 17 (diecisiete) de abril del año en curso; en consecuencia.- - - - -

- - - SEGUNDO.- Proceda dicho Consejo al estudio y análisis del mencionado recurso para que dicte nueva resolución, fundada y motivada, respecto del recurso hecho valer oportunamente por el Partido Popular Socialista en contra de actos del Consejo Municipal de, Cuauhtémoc, atendiendo a lo expuesto en el tercer considerando de esta resolución, debiendo hacerlo en un término de tres días, contados a partir del siguiente de la fecha en que le sea notificada.- -

- - - TERCERO.- Una vez que el Consejo General dé cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutorio anterior, deberá remitir a este Tribunal copia

certificada de su resolución, dentro de las 48 (cuarenta y ocho) horas siguientes a aquélla en que sea dictada.-----

--- CUARTO.- Notifíquese en términos de ley.-----

- - -Así en definitiva lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados CC. LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA, LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN y LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ VISFOCRI, fundiendo como Ponente el segundo de los mencionados, actuando con el C. LIC. EDUARDO JAIME NMNDEZ, Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

**LIC. JOSE GILBERTO GARCIA NAVA**

MAGISTRADO NUMERARIO

MAGISTRADA NUMERARIA

**LIC. ROBERTO CARDENAS MERIN LICDA. MARIA ELENA ADRIANA RUIZ**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**LIC. EDUARDO JAIME MENDEZ**

